

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN, PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

La señora **ALBA NORA CATALO PEREAÑEZ**, actuando en nombre propio, promueven **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invocan, que dicen le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, ya se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN** y la **SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE MEDELLIN**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en consideración de sus atribuciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**R E S U E L V E**

**1.-ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada por la señora **ALBA NORA CATAÑO PEREAÑEZ** en contra de la accionada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, con integración del contradictorio por pasiva con **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN** y la **SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE MEDELLIN**.

**2.-CORRER** traslado a la accionada original y de los integrados por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

**3.-REQUERIR** a EPM y a las Integradas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo las copias de los expedientes administrativos (o carpetas) en los cuáles consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la actora en la solicitud de tutela.

**a. Las accionadas** aportarán con los informes las copias de las solicitudes o de los derechos de petición que sobre los hechos que son objeto de la presente acción de tutela, hubieran recibido de la accionante y de las respuestas claras, coherentes y de fondo que al respecto hubieran emitido y comunicado a dicha peticionaria.

**b. La accionada EPM** en consideración de sus atribuciones, designarán personal técnico que practicarán inspección ocular o visita técnica al inmueble habitado por la accionante, sobre la viabilidad de conectar el servicio de acueducto, a fin de asegurar una cantidad de agua diaria que les permita satisfacer sus necesidades básicas (no inferior a 50 litros diarios por cada persona) y en relación con el sistema de alcantarillado, cuyos informes acompañarán con el que deben rendir en la presente acción constitucional.

Será verificado si en realidad, la actora carece del servicio pretendido y cómo está supliendo sus necesidades.

EPM además informará sobre el estado de la facturación del servicio de acueducto que presenta el inmueble habitado por la actora y en caso de haber allanamiento frente a sus pretensiones, se aludirá a las propuestas o a los compromisos adquiridos por ella, en especial aludirán a la razón por la cual tiene como dice bloqueado el servicio de agua potable.

Se servirán remitir con el informe la copia de las tres (3) últimas facturas de los servicios públicos domiciliarios de la vivienda de la actora, localizada en la carrera 92 No 90-63-Interior 206 del Barrio Villa Sofia de Medellín.

**4.-ADVERTIR** que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo juramento y que la omisión injustificada en el envío de los mismos darán lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si esas respuestas a la tutela no son rendidas en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra

averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

**5.- VALORAR** como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

**REQUERIR** a la señora ALBA NORA CATAÑO PEREAÑEZ, para que, dentro del término de dos (2) días, allegue dos (2) manifestaciones espontáneas, escritas y firmadas por dos (2) personas, en lo posible no familiares, sobre la integración de su grupo familiar, la situación socioeconómica de la accionante y la de su familia nuclear.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que la demandante registra en el SISBEN.

**6.- DISPONER** que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas. (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.